



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0675/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.675/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los nombres y cargos de los servidores públicos que se ausentaron de sus funciones durante el año 2022 por haber padecido síntomas de enfermedades respiratorias o por haber padecido COVID-19. Al respecto solicitó que en la información fuera proporcionada especificado los días que se ausentó cada uno de los servidores públicos de referencia.

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida. -Agravio 1.-

Por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. -Agravio 2.-

Porque no se proporcionó lo solicitado. -Agravio 3.-

Porque no le proporcionaron el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificación la información en la modalidad de confidencial. -Agravio 4.-



¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

**Palabras clave:** Competencia concurrente, polígono de actuación, remisión.

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	31

### **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0675/2024

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
LA CONTRALORÍA GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0675/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El primero de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161824000260 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El quince de febrero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SCG/DGAF-SAF/324/2024 firmado por la Dirección de Administración y Finanzas.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El dieciséis de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del quince de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con base en los cuales se clasificó la información solicitada en la modalidad de confidencial y se aprobó la versión pública que fue remitida en vía de respuesta.

**V.** El veintiuno de febrero, a través de la PNT y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió los oficios SCG/DGAF-SAF/324/2024 y SCG/UT/3279/2024, con sus anexos, firmados por la Dirección General de Administración y Finanzas y por la Unidad de Transparencia, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió la diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha primero de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud

de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de febrero, es decir al primer día hábil siguiente a la notificación, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.



Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

- Los nombres y cargos de los servidores públicos que se ausentaron de sus funciones durante el año 2022 por haber padecido síntomas de enfermedades respiratorias o por haber padecido COVID-19. Al respecto solicitó que en la información fuera proporcionada especificado los días que se ausentó cada uno de los servidores públicos de referencia. - **Requerimiento único.-**

**b) Respuesta inicial:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

*A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó documento alguno que contenga la información procesada al nivel de detalle requerido; en ese sentido, se hace de conocimiento que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece los límites en cuanto a la forma en que pueda satisfacer el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como se encuentre en sus archivos, por lo que en el derecho de acceso a la información no comprende que esta sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante.*

*Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de la búsqueda realizada, se localizó un documento, el cual contiene los siguientes datos: número consecutivo, nombre, tipo de contratación y unidad administrativa del periodo comprendido de enero a septiembre de 2022.*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que dicho documento consta 35 páginas y será entregado en versión pública y gratuitamente al peticionario, una*

vez se someta ante el Comité de Transparencia, la de CLASIFICACIÓN en su modalidad de CONFIDENCIAL, debido a que contienen un dato personal, consistente en: "NOMBRE", el cual al ser revelado podrían dañar la esfera privada e intimidad de la persona servidora pública y dar origen a discriminación y/o conlleve un riesgo grave para éste. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo, 176 fracción 1; 180 y 186 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 2, fracción X, 16 fracción VIII y 25, fracción VIII numeral III; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...

...

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de un listado, al tenor de lo siguiente:

La presente clasificación de información, se realizó en cumplimiento a lo establecido los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 176 fracción I, 180, 186 primer párrafo y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
REPORTE DE CASOS POR COVID-19 2022			
ENERO			
CVO	NOMBRE DE LA PERSONA TRABAJADORA	TIPO DE CONTRATACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA (INMUEBLE)
1		CONFIANZA	DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
2		CONFIANZA	DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
3		BASE	DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
4		NOMINA 8	DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
5		5 AL MILLAR	DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
6		CONFIANZA	DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
7		ESTRUCTURA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES
8		5 AL MILLAR	DIRECCIÓN DE MEJORA GUBERNAMENTAL
9		CONFIANZA	DIRECCIÓN DE MEJORA GUBERNAMENTAL
			DIRECCIÓN DE MEJORA

- Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el Acta que contiene el Acuerdo CT-E/07/2024, sin firma, tal como se observa a continuación:

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/07/2024

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**Dirección General de Administración y Finanzas****RESPUESTA:**

“...al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó documento alguno que contenga la información procesada al nivel de detalle requerido; en ese sentido, se hace de conocimiento que el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece los límites en cuanto a la forma en que pueda satisfacer el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como se encuentre en sus archivos, por lo que en el derecho de acceso a la información no comprende que esta sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el **artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa que de la búsqueda realizada, se localizó un documento, el cual contiene los siguientes datos: número consecutivo, nombre, tipo de contratación y unidad administrativa, del periodo comprendido de enero a septiembre de 2022.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se observó que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida. -

**Agravio 1.-**

- Por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. -  
**Agravio 2.-**
- Porque no se proporcionó lo solicitado. **-Agravio 3.-**
- Porque no le proporcionaron el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificación la información en la modalidad de confidencial. **-Agravio 4.-**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Aclaró que el Sujeto Obligado no cuenta con la información en el grado de desagregación solicitada por la parte recurrente.
- Señaló que, al tenor de ello, llevó a cabo una búsqueda de la información solicitada, derivada de la cual localizó un documento, el cual contiene los siguientes datos: número consecutivo, nombre, tipo de contratación y unidad administrativa del periodo comprendido de enero a septiembre de 2022.
- En ese sentido, se hace de su conocimiento que dicho documento consta 35 páginas, la cual entregó en versión pública y gratuitamente, al tenor de lo siguiente:

La presente clasificación de información, se realizó en cumplimiento a lo establecido los artículos 2, 3, 4 6 fracciones XIII y XXV, 8, 176 fracción I, 180, 186 primer párrafo y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
REPORTE DE CASOS POR COVID-19 2022			
ENERO			
CVO	NOMBRE DE LA PERSONA TRABAJADORA	TIPO DE CONTRATACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA (INMUEBLE)
1		CONFIANZA	DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
2		CONFIANZA	DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
3		BASE	DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
4		NOMINA 8	DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
5		5 AL MILLAR	DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
			DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

- Asimismo, remitió el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento en la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial, tal como se desprende a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/07/2024

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:04 horas del día 14 de febrero de 2024, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 13 de febrero de 2024 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/08/2024**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Osoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Juan Carlos Mendoza Martínez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Luis Antonio Contreras Ruíz, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ángel Cervantes Rentería, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como las invitadas permanentes: Lesli Díaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y Lucía Margarita Leal Cobos, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

M  
X  
A  
J  
L

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, área que asumió competencia plena para conocer de lo requerido en razón de las facultades conferidas en el *Manual Administrativo*.

II. Derivado de lo anterior, dicha área llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual informó que no se localizó lo requerido en el grado desagregación exigido por la parte recurrente. No obstante, indicó que localizó un listado que obra de 35 páginas que contiene los siguientes datos: **número consecutivo, nombre, tipo de contratación y unidad administrativa del periodo comprendido de enero a septiembre de 2022.**

En este sentido, debe señalarse que en el requerimiento de la solicitud la parte solicitante peticionó los nombres y cargos de los servidores públicos que se ausentaron de sus funciones durante el año 2022 por haber padecido síntomas de enfermedades respiratorias o por haber padecido COVID-19. Al respecto solicitó que en la información fuera proporcionada especificado los días que se ausentó cada uno de los servidores públicos de referencia. **-Requerimiento único.-**

De manera que, si bien es cierto en la solicitud se exigió un grado de desagregación específico, cierto es que los Sujetos Obligados no están obligados a proporcionar la información bajo esta exigencia, puesto que el derecho de acceso a la información se concibe como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus

atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Es asó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, se establece que los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante.**

Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>



Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

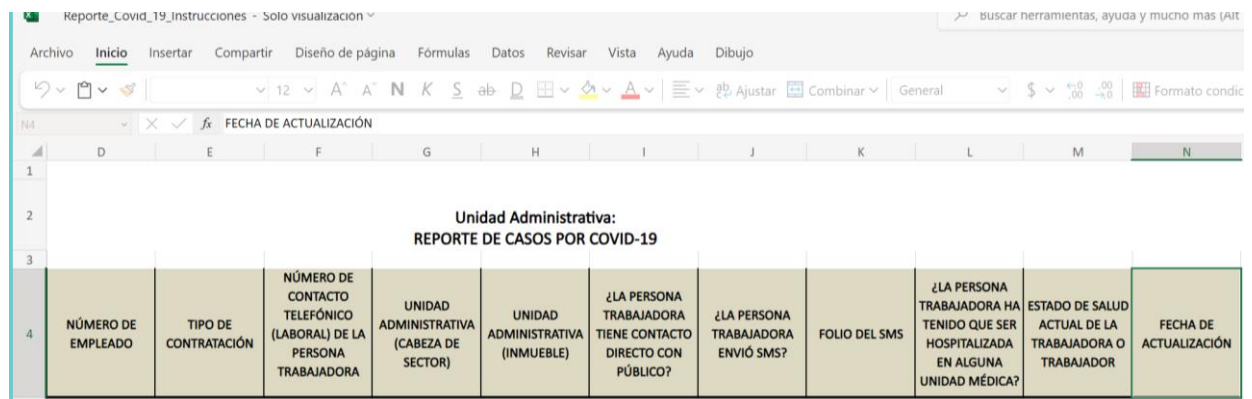
Por lo tanto, a través del cuadro proporcionado, el Sujeto Obligado remitió la información en el grado de desagregación con el que obra en sus archivos; situación que se valida en vía de complementaria.

Al respecto, es necesario decirle a la parte recurrente que si bien es cierto la Circular a la que hizo referencia en el recurso de revisión, a saber: SAF/DGAP/022/2021, establece que "La DGA deberá llevar un registro del personal que presente síntomas de enfermedad respiratoria, o en su defecto tenga diagnóstico confirmado de COVID-19, para su monitoreo y seguimiento. **Todo registro tendrá que ser reportado a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**", fue solicitado remitieran a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, el formato de reporte SARS-CoV-2 (COVID-19).

En dicha Circulara también se establece que resulta necesario la continuidad de su envío durante 2021, debido a lo cual se solicitó sea entregado en archivo electrónico (EXCEL), **en el cual deben ser integrados los registros de todo el personal que haya sido diagnosticado positivo o presente síntomas de enfermedad respiratoria**. La entrega de esta información deberá realizarse de manera semanal, el día jueves antes de las 18:00 horas.

Por lo tanto, de la lectura que se dé a la Circular SAF/DGAP/022/2021 señalada por la parte recurrente, se desprende que la Dirección General de Administración y Finanzas deberá de llevar un registro de las personas que presentase síntomas de enfermedad respiratoria, o en su defecto tenga diagnóstico confirmado de COVID-19, para su monitoreo y seguimiento, **sin embargo, de ello no se desprende que dicho registro deba contener específicamente días o fechas en las cuales cada persona que haya sido diagnosticada se hay ausentado. En consecuencia, del cuerpo de la citada Circular no se desprende que el Sujeto Obligado deba contar con la información en el grado de desagregación exigida por la parte recurrente, en la que se especifiquen los días en que los servidores públicos se haya ausentado.**

Lo anterior, toma fuerza del anexo de dicha Circular en la que se determina que los Sujetos Obligados deberán de contar con la información en el siguiente grado de desagregación:



Unidad Administrativa: REPORTE DE CASOS POR COVID-19											
4	NÚMERO DE EMPLEADO	TIPO DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO TELEFÓNICO (LABORAL) DE LA PERSONA TRABAJADORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA (CABEZA DE SECTOR)	UNIDAD ADMINISTRATIVA (INMUEBLE)	¿LA PERSONA TRABAJADORA TIENE CONTACTO DIRECTO CON PÚBLICO?	¿LA PERSONA TRABAJADORA ENVIÓ SMS?	FOLIO DEL SMS	¿LA PERSONA TRABAJADORA HA TENIDO QUE SER HOSPITALIZADA EN ALGUNA UNIDAD MÉDICA?	ESTADO DE SALUD ACTUAL DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR	FECHA DE ACTUALIZACIÓN

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia la Secretaría de la Contraloría General no está obligada para remitir lo solicitado en el grado de desagregación exigido por quien es recurrente.

III. Precisado lo anterior, en el entendido que el cuadro proporcionado satisfizo en sus términos la solicitud, toda vez que se refiere a lo solicitado en el grado de desagregación que obra en los archivos del Sujeto Obligado, debe señalarse que la Secretaría clasificó la información en la modalidad de confidencial respecto del nombre de las personas servidoras públicas que reportaron su estado de salud.

En este sentido, cabe señalar que, si bien es cierto, el nombre de los servidores públicos no es considerado un dato personal, cierto es que en el caso en concreto que nos ocupa, el mismo está relacionado al estado de salud en el que se especificó que padecieron síntomas de enfermedades respiratorias o por haber padecido COVID-19, en términos de la solicitud.

En tal virtud, siendo el nombre de servidores públicos un dato público, está asociado al estado de salud de dichas personas, el cual sí es considerado información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales corresponde con toda información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, preferencias sexuales, **estado de salud físico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona.**

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”<sup>6</sup>, el cual señala que se trata de datos personales aquella información relacionada con el estado de salud del paciente - titular de los datos.

Así, para el caso que nos ocupa, el nombre relacionado al estado de salud, debe ser resguardo, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

**Lo anterior es así, toda vez que, de proporciona el nombre de los servidores públicos, en términos de la solicitud, conlleva implícitamente el reconocimiento de que dichas personas tuvieron problemas de salud respiratorias o COVID, lo cual está relacionada con el estado de salud que tuvieron en determinado momento; motivo por el cual, al encontrarse intrínsecamente relacionados, deben ser salvaguardados, al tratarse de información confidencial referente al estado de salud.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse

---

<sup>6</sup> Publicado en la siguiente liga electrónica:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat\\_logo\\_datos\\_personales\\_Semarnat\\_14nov18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf)

podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, cabe traer a la vista lo lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

En tal virtud, respecto de los datos que fueron clasificados por el Sujeto Obligado, el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*“Categorías de datos personales*

*Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales,*

*referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*

- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. ***Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;***
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

En tal virtud, para efecto de la clasificación el Sujeto Obligado sometió al Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales que, en el caso en concreto corresponde al nombre. Ello, es así, toda vez que el estado de salud no

está especificado en el cuadro; motivo por el cual lo que procede es la clasificación de nombre.

Al respecto, es necesario señalar que la clasificación de la información en la modalidad de confidencial conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

***Artículo 170.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

***Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*



***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

***Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***

***b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***

***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 14 de febrero de 2024, a través de la cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial, al tenor de lo siguiente:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161824000260</b>		<b>Tipo de Información:</b> CONFIDENCIAL
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Administración y Finanzas		SI
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección General de Administración y Finanzas</li> </ul>		

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 05720 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

49

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/07/2024

**SOLICITUD:**

"Los nombres y cargos de los servidores públicos que se ausentaron de sus funciones durante el año 2022 por haber padecido síntomas de enfermedades respiratorias o por haber padecido COVID-19. Al respecto solicito que en la información que me sea proporcionada, especifiquen los días que se ausentó cada uno de los servidores públicos de referencia." (sic)

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**RESPUESTA:**

"...al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó documento alguno que contenga la información procesada al nivel de detalle requerido; en ese sentido, se hace de conocimiento que el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece los límites en cuanto a la forma en que pueda satisfacer el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como se encuentre en sus archivos, por lo que en el derecho

Por lo tanto, es claro que la respuesta complementaria emitida satisfizo en sus extremos la solicitud en razón de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado garantizó la búsqueda de la información solicitada, al haber turnado la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual es el área que cuenta con atribuciones y que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.
- En este sentido, dicha área llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, derivado de la cual remitió la información que obra en sus archivos en el grado de desagregación específico.
- Al respecto se observó que, de conformidad con la circular de mérito y su respectivo anexo, el Sujeto Obligado no está obligado a detentar la información en el grado de desagregación exigido por la parte recurrente.
- Aunado a ello, se analizó que la naturaleza de los nombres de los servidores públicos, si bien es cierto es pública, cierto también es que, en el caso en concreto que nos ocupa, está relacionado con el estado de salud, el cual es un dato confidencial. De manera que, se debe salvaguardar el nombre, en razón de que, al revelarlo se estaría proporcionando información relacionada con el estado de salud y el contagio de vías respiratorias y de COVID de las personas de mérito.
- Finalmente, y en consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

**LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de la PNT:

[Inicio](#) [Medios de impugnación](#) [Consultas](#) [Atracción](#) [Acciones](#)

## Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.0675/2024	<a href="#">Registro Electrónico</a>	Recepción Medio de Impugnación	16/02/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0675/2024	<a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>	Recibe Entrada	16/02/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0675/2024	<a href="#">Admitir Prevención de Sesión</a>	Sustanciación	28/02/2024 10:21:32
INFOCDMX/RR.IP.0675/2024	<a href="#">Enviar notificación al recurrente</a>	Sustanciación	07/03/2024 09:39:37
INFOCDMX/RR.IP.0675/2024	<a href="#">Envío de Alegatos y Contestaciones</a>	Sustanciación	07/03/2024 09:42:24

Registro 1-5 de 5 disponibles 10

Regresar

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0675/2024

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.